

Recurso 243/2013**Resolución 145 /2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

En Sevilla, 25 de junio de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ENDESA INGENIERIA S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L.** contra el Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013 del Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), por el que se adjudica el “Contrato de suministro de energía eléctrica y servicio de gestión integral de las instalaciones del alumbrado exterior del Municipio de Espartinas”, mediante procedimiento abierto, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato ndicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 171 de 16 de julio de 2013, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 178 de 2 de agosto de 2013 y en el perfil de contratante del órgano de contratación el 11 de julio de 2013.



El valor estimado del contrato asciende a 7.750.507,40 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la UTE recurrente ENDESA INGENIERIA S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L.

TERCERO. El 27 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el registro del este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ENDESA INGENIERIA S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L. contra el Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013 del Ayuntamiento de Espartinas (Sevilla), por el que se adjudica el contrato a la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A (SICE).

El 22 de enero de 2014, el Ayuntamiento de Espartinas remitió el expediente de contratación y el 31 de enero, a requerimiento del Tribunal, remitió un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

CUARTO. El 5 de febrero de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa SOCIEDAD IBERICA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S.A (SICE).



QUINTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 21 de enero de 2014, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Espartinas y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y



cuestiones de nulidad a este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

La cláusula 1.2 del PCAP califica el contrato como contrato administrativo mixto de suministro y servicios, cuyas prestaciones son:

- Prestación P1. **GESTIÓN ENERGÉTICA:** gestión energética y de explotación, incluida la gestión del suministro energético para el funcionamiento de las instalaciones objeto del contrato.
- Prestación P2+P3. **MANTENIMIENTO Y GRANTÍA TOTAL:** mantenimiento preventivo para conseguir el perfecto funcionamiento y rendimiento de las instalaciones de alumbrado exterior y de todos sus componentes, incluida la limpieza periódica de éstas de acuerdo con las prescripciones de la ITC-AE-06 del Reglamento de eficiencia energética en las instalaciones de alumbrado exterior.
- Prestación P4. **OBRAS DE MEJORA Y RENOVACION DE LAS INSTALACIONES CONSUMIDORAS DE ENERGIA:** realización y financiación de las obras de mejora y renovación de las instalaciones de alumbrado exterior que se especifican en el Pliego de Prescripciones Técnicas en el Anexo A que lo acompaña.
- Prestación P6. **TRABAJOS COMPLEMENTARIOS:** ejecución de trabajos no programados relacionados con el alumbrado exterior, en el marco de este contrato, y que no corresponden a trabajos específicos del resto de prestaciones.



El presupuesto de licitación es de 455.912,20€ al año, correspondiendo:

- P1: 388.010,38 € anuales
- P2+P3: 67.901,20 anuales

Tratándose de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada (al ser la prestación propia de éste la más importante desde el punto de vista económico, artículo 12 TRLCSP) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 a) y 2 b) TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la UTE recurrente el 11 de diciembre de 2013 y ésta presentó el recurso especial en el registro de este Tribunal el 27 de diciembre de 2013, por lo que aquél se interpuso en plazo de conformidad con el precepto legal citado.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso, siendo el eje central de la argumentación del recurrente que la oferta presentada por la empresa SICE -que resultó adjudicataria- incumple los pliegos que rigen la licitación del referido contrato en distintos aspectos que vamos a ir analizando.

En primer lugar, alega que la oferta de SICE incumple la cláusula 7.1 del pliego de prescripciones técnicas que señala que *“todas la iluminarias a utilizar en el municipio deberán cumplir las siguientes prescripciones generales:.....la*



empresa fabricante deberá hacerlo bajo la norma ISO 9001 e ISO 14001. Asimismo, deberá estar adherida a, al menos, un Sistema Integral de Gestión de Residuos(SIG)”. Y según la recurrente, la oferta de SICE incorpora luminaria del fabricante HISPALED, que carece de la norma ISO 14001, razón por lo que incumple el PPT en este aspecto.

Por su parte el órgano de contratación indica en su informe que el PPT no exige tener ni aportar un certificado de organismos de control, sino únicamente fabricar bajo dicha norma y que la empresa HISPALED, que es la que diseña y controla la fabricación y comercializa la luminaria, aportó, a requerimiento del órgano de contratación, una declaración responsable que adjunta a su informe en la que consta que las empresas que participan en el proceso de fabricación de las luminarias sí tienen los certificados de fabricar bajo las normas ISO 14001:2009 y ISO 9001:2008, adjuntando a dicha declaración esos certificados.

En efecto la cláusula 7 del PPT exige que la empresa fabricante de las luminarias lo haga bajo las normas ISO 9001 e ISO 14001, pero en modo alguno exige que los licitadores aporten en su oferta los certificados de que los fabricantes de las luminarias fabrican bajo dichas normas. Así la empresa SICE incluyó en su oferta que las luminarias eran fabricadas por la empresa HISPALED y aunque no indicó que esta empresa fabrica bajo las normas ISO 14001:2009 y ISO 9001:2008, ello no implica que incumpla el PPT en este aspecto puesto que no tenía obligación de aportar los certificados que acreditaran el cumplimiento de dichas normas por el fabricante, lo que no significa que no las cumpla, siendo ello una requisito exigible en la ejecución del contrato cuya acreditación no exige el PPT que se haga en la oferta a presentar.

Además, en este caso, la empresa HISPALED fabricante de las luminarias incluidas en la oferta de la adjudicataria SICE, aportó una declaración responsable y los certificados adjuntos a la misma, en los que consta que todas las empresas que participan en la fabricación de las luminarias cumplen con las citadas normas ISO 9001 e ISO 14001, siendo dichos certificados de fecha



anterior a la presentación de ofertas, por lo que no se trata de un incumplimiento del PPT por la empresa adjudicataria, ni de un incumplimiento que se pueda producir a posteriori en la ejecución del contrato, ya que queda acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el PPT al respecto.

SEXTO. En segundo lugar, alega el recurrente que la oferta de la empresa adjudicataria SICE incumple la cláusula 15 del PPT relativa a la Prestación P2+P3. MANTENIMIENTO Y GARANTÍA, en la que se señala que el mantenimiento e inspección de las instalaciones comprenderá *“la conservación y el mantenimiento de los tendidos de cables subterráneos y aéreos, conexiones, cajas de empalme, cajas de fusible, etc...”* y según ella, la oferta de SICE excluye el mantenimiento integral de las líneas subterráneas de las instalaciones.

Por su parte, el órgano de contratación indica en su informe que el documento 2 de la oferta de SICE relativo al “Plan de mantenimiento preventivo y de inspecciones” apartado 1.1 “Prestaciones del servicio” dice textualmente:

“El mantenimiento e inspecciones de la INSTALACION contemplado en la prestación P2 seguirán las prescripciones de la normativa vigente que SICE ejecutará para llevar a cabo las labores de mantenimiento, verificación e inspección de las instalaciones conectadas a la Red de Alumbrado Público Exterior, y que comprenderán :

....

- *Conservación y mantenimiento de los tendidos de cables subterráneos y aéreos, conexiones, cajas de empalme, cajas de fusible, etc..*

.....”

Por lo que la oferta de SICE cumple con el PPT en este aspecto, añadiendo el órgano de contratación que la empresa adjudicataria también hace referencia a este aspecto en las páginas 45 y 46 del documento 2 relativo al “ Plan de mantenimiento preventivo e inspecciones” apartado 2.1.16 “clasificación de incidencias y tiempos de respuestas”, al referirse a las averías urgentes y muy urgentes.



Una vez comprobados dichos extremos en la oferta técnica de la empresa SICE, debe desestimarse la pretensión de la recurrente al respecto

SÉPTIMO: Por otro lado, alega la recurrente que la oferta de SICE tampoco cumple la cláusula 6 del PPT relativa a la GARANTÍA TOTAL que indica que “*en caso de averías provocadas por actos vandálicos, hechos malintencionados, accidentes o similares, al ESE tendrá igualmente la obligación de su detección y reparación inmediata, asumiendo el coste de la misma*” y sin embargo, la oferta de SICE ha excluido expresamente este servicio.

Al respecto el órgano de contratación advierte la contradicción que existe en el PPT y el PCAP en este aspecto. Así se excluyen expresamente los actos vandálicos y malintencionados:

En la página 5 del PCAP:

“PRESTACIÓN P2+P3. MANTENIMIENTO Y GARANTÍA TOTAL.....quedan excluidos las reparaciones necesarias por actos vandálicos y/o malintencionados, así como los producidos por fenómenos de la naturaleza, o causas ajenas a la instalación”

En la página 11 del PCAP:

“PRESTACIÓN P6. TRABAJOS COMPLEMENTARIOS.....el licitador ofertará los precios unitarios a aplicar para otros trabajos contractuales que serán ejecutados por el contratista: renovaciones, remodelaciones, intervenciones consecutivas a un hecho mal intencionado o a un acto vandálico...etc que no se encuentran incluidos dentro del presupuesto de licitación y que se facturarán aparte.”

En la página 21 del PCAP:

Material: *El adjudicatario será responsable de todo el material objeto de este contrato a excepción de los casos en que el daño haya estado producido por*



terceros (obras, vandalismo, colisiones, etc.) por condiciones meteorológicas extremas, por catástrofes, o por causas de fuerza mayor, quedando de todas maneras, obligada a su inmediata reparación. Para la reparación de este tipo de daños, el contratista elaborará una relación valorada de los trabajos realizados, con los precios unitarios del presente pliego, que se entregará al Ayuntamiento para que este pueda incluir su importe en la previsión de pagos y lleve a cabo las acciones que crea convenientes”.

De ello se desprende que, según el PCAP, los daños causados por actos vandálicos deben ser reparados por el adjudicatario y cuyo presupuesto debe aprobar el Ayuntamiento, frente a lo indicado en la cláusula 6 del PPT ya transcrita, en la que se indica que el coste de los daños causados por este tipo de actos corresponde al adjudicatario.

Ante esta contradicción en los pliegos, el órgano de contratación indica en su informe que en caso de discordancia entre el PCAP y el resto de los documentos contractuales, ha de prevalecer lo indicado en el PCAP de acuerdo con el artículo 26 del TRLCSP que reproduce el propio PCAP, por lo que los daños derivados de actos vandálicos aunque deben ser reparados por el adjudicatario, deberán abonarse por el Ayuntamiento y por ello la oferta de SICE cumpliría con el PCAP.

A ello añade el órgano de contratación en su informe que la oferta de la recurrente incluye como mejoras el que *“se cubren los daños ocasionados a la instalación de alumbrado público por actos vandálicos, con cargo a la ESE y sin repercusión a la prestación P6, por un importe máximo anual de 2.000 € (valoración a PVP).”* De lo que se desprende que tampoco incluye en su oferta la cobertura de dichos daños, sino que la oferta como mejora.

Por ello debe desestimarse la pretensión del recurrente en este punto.

OCTAVO: También alega la recurrente que la empresa adjudicataria incorpora



en la Memoria Técnica incluida en el sobre 2, un plan de negocios donde constan ingresos, gastos, amortizaciones y rentabilidades que son datos de naturaleza económica que no pueden incluirse en el sobre 2 sino en el sobre 3 y por ello debería haberse excluido al amparo de lo previsto en la cláusula 3.2.2 del PCAP que dispone que *“la documentación que contienen los sobres precedentes (1 y 2) no puede incluir ninguna información que permita conocer el contenido del sobre 3 relativo a la proposición económica. El incumplimiento de esta obligación implica la exclusión de la licitación”*.

El órgano de contratación en su informe indica que la cláusula 9 del PPT, entre los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, incluye el *“conocimiento de las instalaciones, solución técnica, estudio de viabilidad de la solución ofertada, justificación técnico-económica de la viabilidad del proyecto en el tiempo y posibles mejoras de eficiencia en los equipos a sustituir (hasta 20 puntos)”*, sin que ello implique dar información que permita conocer la oferta económica a incluir en el sobre 3. Y además, la entidad adjudicataria indica en el sobre 2, en relación al tiempo de ejecución de las actuaciones, que *“el tiempo de ejecución de estas tareas será de 9 meses s/PCAP. En el sobre 3 estableceremos el plazo definitivo”* para no revelar información que debe incluirse en el sobre 3 y en el sobre 3 indica que se reduce el plazo de ejecución a 6 meses, por lo que la información del sobre 2 no coincide con la del sobre 3.

Por tanto, según el órgano de contratación los datos incorporados a la Memoria Técnica que aporta la empresa SICE no revelan información que debe incorporarse al sobre nº 3, ya que los datos técnico-económicos-temporales que se indican en la misma no revelan la oferta económica.

Y a ello añade que la oferta de la recurrente contiene en el sobre nº 2 la misma información que la oferta de la adjudicataria respecto a la valoración de las inversiones previstas en la Prestación P4, indicando que ascendería a 1.971.000,00 € (PVP e IVA no incluido) y además incumpliría la recurrente el PCAP al indicar en el sobre 2 que el plan se ejecutará en su totalidad en no más



de 6 meses; por lo que está incluyendo en el sobre 2 uno de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente que deben incluirse en el sobre 3, que es el relativo a la *“disminución de período contractual (hasta 5 puntos). Se valorará asignando un punto por cada seis meses de reducción”*

Por ello, según el órgano de contratación no sólo no se debe admitir la pretensión de la recurrente en este aspecto, sino que su oferta incumple el PCAP en este aspecto.

En efecto, en la página 94 de la oferta técnica de la empresa SICE se recoge un plan de inversiones previsto en los 9 meses de ejecución del contrato, pero ello, no supone el revelar la oferta económica de la misma, ni tampoco el plazo de ejecución del contrato que oferta sobre el total previsto que es el deberá incluirse en el sobre nº 3 y será evaluable automáticamente como uno de los criterios de adjudicación previsto en el pliego; por tanto, tampoco puede estimarse esta pretensión de la recurrente.

NOVENO: Por último alega la recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple la cláusula 3.2.2 del PCAP que dispone que dentro del sobre 2 debería incluirse *“la acreditación, si es posible, de ser contratista homologada por compañías suministradoras (electricidad, gas y comunicaciones), a efectos de facilitar la resolución de gestiones con estas”*, y la empresa SICE no acredita ser contratista homologada por las compañías suministradoras, sino que aporta un contrato suscrito con la empresa DIELUZ por el que ésta presta el servicio de Punto de Servicio a la adjudicataria.

En este aspecto , el órgano de contratación indica que el PCAP no exige la acreditación mencionada, sino que sólo lo indica como *“a ser posible”* pero no como una exigencia, por lo que tampoco puede ser admitida la alegación de la recurrente al respecto.



Por todo ello, se puede concluir que la recurrente se limita a hacer una apreciación paralela de la oferta de la empresa recurrente, que no puede ser admitida al carecer de justificación y al no poder suplir en este ámbito a la valoración del órgano de contratación, pues ello entra dentro del ámbito de su discrecionalidad técnica sin que se aprecie error en dicha valoración, ni quede justificada la infracción de los pliegos por parte de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación de la oferta de la adjudicataria, lo que se mueve, por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, en el supuesto analizado, por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la *Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)* que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.



Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*



Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

En definitiva lo que hace la recurrente es un análisis de la oferta técnica de la empresa que ha sido mejor valorada que la suya, sin que quede justificada arbitrariedad alguna en dicha valoración.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ENDESA INGENIERIA S.L.U.-ENEL SOLE, S.R.L.** contra el Acuerdo del Pleno 28 de noviembre de 2013 del Ayuntamiento de



Espartinas (Sevilla), por el que se adjudica el “Contrato de suministro de energía eléctrica y servicio de gestión integral de las instalaciones del alumbrado exterior del Municipio de Espartinas”, la cual se confirma en todos sus extremos.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

